

**Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales y Políticas
UNNE**

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas

2022

Corrientes - Argentina





Dirección General

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación

Dra. Lorena Gallardo
Esp. Martín M. Chalup

Asistentes – Colaboradores

Lic. Agustina M. Bergadá
Abg. M. Benjamin Gamarra,
Mg. María Belén Mattos Castañeda
Abg. Lucía M. Sbardella

Fotografías

Nicolás Gómez

Edición

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 · C.P. 3400
Corrientes · Argentina

Comisión Evaluadora

Dr. Agustín Carlevaro
Dr. Daniel Denmon
Esp. Elena Di Nubila
Dr. Hernan Grbavac
Dra. Lorena Gallardo
Abg. M. Benjamin Gamarra
Dr. Mauricio Goldfarb

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / compilación de Lorena Gallardo; Martín Miguel Chalup; coordinación general de Lorena Gallardo. - 1a edición especial - Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3619-82-3

1. Derecho Ambiental. 2. Derecho Administrativo. 3. Derecho. I. Gallardo, Lorena, comp. II. Chalup, Martín Miguel, comp.

CDD 340.07

LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 11 INCISO 5 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Arduino, Augusto H.; Azeves, Ángel H.

estudiojuridicoarduinocendoya@gmail.com

RESUMEN

La Resolución General 1/2022 de la Inspección General de Justicia establece que todo instrumento constitutivo, contrato social o estatuto de sociedad comercial que deba ser inscripto en el Registro Público a cargo de ella debe incluir el plazo de duración de la sociedad, que no podrá exceder el plazo de 30 años a contar de su inscripción en el referido registro.

PALABRAS CLAVES

Plazo, contrato social, limitación

INTRODUCCIÓN

La Resolución General 1/2022 de la Inspección General de Justicia establece que todo instrumento constitutivo, contrato social o estatuto de sociedad comercial que deba ser inscripto en el Registro Público a cargo de ella debe incluir el plazo de duración de la sociedad, que no podrá exceder el plazo de 30 años a contar de su inscripción en el referido registro. La norma resulta de aplicación en el ámbito territorial de actuación de dicha inspección y alcanza todas las sociedades constituidas con posterioridad a la publicación de la misma en el Boletín Oficial. II Entre sus fundamentos se señalan, tras efectuarse un análisis de los antecedentes históricos normativos, los siguientes: a) Que el plazo de 30 años, “es compatible y guarda congruencia, inclusive, con los plazos contractuales previstos por el legislador del 2015 en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo en el cual se ha establecido, por ejemplo, como plazo máximo, para el contrato de suministro el de 20 años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de 10 años en los demás casos – conf. art. 1177, CCCN -; de 20 años el tiempo máximo de la locación para el destino habitacional, siendo este lapso exorbitado sólo para otros destinos - 50 años - dada la cuantiosa inversión inicial que normalmente debe efectuar el locatario comercial o industrial para poner en valor y condiciones de explotación los bienes arrendados con tales fines - conf. Art. 1197, CCCN -; de 20 años para el leasing inmobiliario y de 10 años para tal contrato que tenga por objeto otros bienes distintos de los raíces - conf. Art. 1234, CCCN -; de 10 años para las agrupaciones de colaboración - conf. Inc. b), art. 1455, CCCN -; y, por regla general, de 30 años el lapso máximo admitido para el contrato de fideicomiso - conf. Art. 1668, CCCN -, siendo esta la figura contractual más análoga a la persona jurídica societaria, por cuanto se logra, al igual que por vía de la utilización de una sociedad mercantil, limitación de responsabilidad y separación patrimonial o afectación de determinado conjunto de bienes a determinada actividad negocial arts. 1682, 1683, 1685, 1686 y 1687, CCCN -, lo cual torna razonable igualar el plazo máximo de duración de la sociedad comercial al del dominio imperfecto o revocable asignado a la figura contractual fiduciaria, dado que ambas, en punto sus consecuencias fácticas, resultan absolutamente homologables.

MÉTODOS

Desde la perspectiva de los acreedores particulares del socio la Resolución considera que fijándose el plazo en 30 años “no deberán esperar el vencimiento del plazo de 99 años para oponerse a la prórroga de la sociedad por parte de interés, a los fines de contar con un adecuado mecanismo de protección y cobro de sus créditos, como se lo dispone en el artículo 57, de la Ley N° 19.550, pues, con toda seguridad, el referido acreedor no estará vivo al momento de la disolución de la sociedad para ejercer ese derecho, en el caso de haberse establecido un plazo tan extravagante como el de los 99 años de duración de la vigencia del contrato

social, que en la práctica echa por tierra el propósito del legislador de 1972 cuando estableció en la original Ley N° 19.550 la necesidad de insertar, en el acto constitutivo de cualquier sociedad, un plazo determinado de duración. “Se pretende con la norma reglamentaria subsanar “el error incurrido por la Ley N° 19.550 en su disposición del artículo 11, inciso 5°, radica en el hecho de que, a contrapelo de su propia naturaleza, dicha norma debió prever expresamente el plazo máximo de vigencia del contrato social y no limitarse a requerir, de forma genérica, un plazo de duración determinado, pues al no haberse prescripto ello, se dejó en manos de los interesados la cuantificación de ese plazo, llegando así a consagrarse en la práctica un plazo estándar de 99 años, que no sólo descuida los intereses de los acreedores particulares de los socios, apenas custodiados por la solución prevista en el artículo 57, de la Ley N° 19.550 – que se torna inviable –, sino que también prolonga innecesariamente la vida de sociedades, que, en la mayoría de los casos, terminan su vida activa o empresarial mucho antes del vencimiento del aludido plazo de duración, sin realizarse procedimiento alguno de disolución y liquidación, optándose las más de las veces, en los hechos, por desaparecer de su sede social. “Es sabido que al sancionarse el Código Civil y Comercial de la Nación se introdujeron modificaciones a la ley 19.550 que paso a denominarse Ley General de Sociedades. El Código Civil y Comercial de la Nación definió a las Personas Jurídicas en el artículo 141, las clasificó y determinó las leyes aplicables en los artículos 145 a 150 y refirió específicamente a las personas jurídicas privadas, sus atributos y efectos de la personalidad jurídica en los artículos 151 a 156; su funcionamiento en los artículos 157 a 162 y su disolución y liquidación en los artículos 163 a 167.

Al tratar específicamente la duración en el artículo 155 establece que la duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

Esta norma recoge el principio de preservación de la persona jurídica y por ende el legislador consideró innecesario fijar un plazo expreso de duración asumiéndose como indeterminado, salvo plazo en contrario. Su fuente se encuentra en el artículo 153 del Proyecto de 1998.

Esta norma, sin embargo, no resulta aplicable a las sociedades.

En primer lugar, porque la ley sancionatoria del Código Civil y Comercial no derogó el artículo 11, inciso 5 de la ley general de sociedades.

En segundo término porque al estar vigente dicha norma debe observarse la misma en cuanto señala que el plazo de duración debe ser determinado.

Esta observación sólo cabe respecto de las sociedades.

Respecto de las asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas estas pueden tener una duración ilimitada, salvo disposición contraria del contrato social o estatuto.

En el caso de las Asociaciones Civiles reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación en los artículos 168 a 186, en el artículo 170, inciso e) se establece que el acto constitutivo debe contener el plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad. NISSEN, ha señalado que “ en lo que respecta al plazo de duración de la persona jurídica, ésta es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario (art. 155, CCCN) lo cual es solución que resulta compatible con las entidades de bien común y no con aquellas donde los integrantes de la misma persigan fin de lucro-sociedades- y en las cuales resulta razonable la determinación de un plazo de vigencia de esa agrupación, así como la expectativa de ellos socios a la percepción de una cuota liquidataria. Así lo impone el art. 11, inc. 5° de la ley 19.550, cuando establece que todo contrato de sociedad debe contener un plazo de vigencia, el cual debe ser necesariamente determinado.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La norma reglamentaria que comentamos limita el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los socios, pero no la suprime. Así, conforme a ella, los socios podrán fijar un plazo menor a treinta años, pero no mayor. Recoge fundamentos prácticos al señalar que “en el artículo 11 inciso 5°, la necesidad de indicar la duración del contrato de sociedad, para cualquiera de los tipos previstos, requiriendo que el plazo de duración “debe ser determinado”. Lamentablemente, el legislador no fijó plazo máximo de duración y los usos y costumbres suplieron esa omisión, siendo un comprobado hecho de la práctica societaria nacional que, en innumerable cantidad de sociedades, cualquiera fuere su tipo, el plazo de duración de la persona jurídica societaria se estableciera en 99 años. Criterio reglamentario que complementa la disposición del artículo 11, inciso 5° de la ley general de sociedades. En cuanto a la interpretación que cabe efectuar del artículo 11, inciso 5° de la ley general de sociedades VERON considera “que la determinación de la

duración de sociedad constituye un requisito esencial de la LSC; no puede ser reemplazado por decisión judicial y presupone temporaneidad y determinación” Apuntando que “la duración determinada puede adoptar diversas formas: fijando el vencimiento de un término (v.gr. ”hasta el día 31 de diciembre de 2021”), señalando un plazo concreto a partir de la constitución (p.ej. “durante un plazo de veinte años contados desde la inscripción en el Registro Público de Comercio”) o haciendo referencia a hechos o actos precisos (v.gr.,”mientras dure la concesión administrativa de la onda radial XX”). ROITMAN, AGUIRRE y CHIAVASSA han señalado que “el plazo de duración deberá ser determinado y cierto...No es admisible su determinación implícita (v.gr.: el caso de sociedades que tiene por objeto realizar una actividad limitada en el tiempo y del cual se deduce su plazo.. La norma reglamentaria que comentamos limita el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los socios, pero no la suprime. Así, conforme a ella, los socios podrán fijar un plazo menor a treinta años, pero no mayor. Recoge fundamentos prácticos al señalar que “en el artículo 11 inciso 5°, la necesidad de indicar la duración del contrato de sociedad, para cualquiera de los tipos previstos, requiriendo que el plazo de duración “debe ser determinado”. Lamentablemente, el legislador no fijó plazo máximo de duración y los usos y costumbres suplieron esa omisión, siendo un comprobado hecho de la práctica societaria nacional que, en innumerable cantidad de sociedades, cualquiera fuere su tipo, el plazo de duración de la persona jurídica societaria se estableciera en 99 años. Así fue incluso entendido por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, que en su célebre Resolución General N° 6/1980 aprobó un estatuto modelo de sociedad anónima, el cual preveía que “El plazo de duración es de noventa y nueve años, contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio”. Cabe recordar que ninguna de las reformas efectuadas a la Ley N° 19.550 modificaron esta cuestión, que se traduce actualmente en la libre elección por los fundadores o integrantes de la compañía del plazo de duración de la misma, pero que, por imperio de los referidos usos y costumbres, resultó cómodo a los argentinos establecer el plazo en 99 años como el término “determinado” de duración de los contratos de sociedad, requerido imperativamente por lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 11, de la Ley N° 19.550.”Pretende de este modo revertir esta práctica, en el ámbito de su competencia, fijando el plazo de duración de la sociedad¹, que no podrá exceder el plazo de 30 años a contar de su inscripción en el registro. Criterio reglamentario que complementa la disposición del artículo 11, inciso 5° de la ley general de sociedades. En cuanto a la interpretación que cabe efectuar del artículo 11, inciso 5° de la ley general de sociedades. Verón considera “que la determinación de la duración de sociedad constituye un requisito esencial de la LSC; no puede ser reemplazado por decisión judicial y presupone temporaneidad y determinación” Apuntando que “la duración determinada puede adoptar diversas formas: fijando el vencimiento de un término (v.gr. ”hasta el día 31 de diciembre de 2021”), señalando un plazo concreto a partir de la constitución (p.ej. “durante un plazo de veinte años contados desde la inscripción en el Registro Público de Comercio”) o haciendo referencia a hechos o actos precisos (v.gr.,”mientras dure la concesión administrativa de la onda radial XX”)² ROITMAN, AGUIRRE y CHIAVASSA han señalado que “el plazo de duración deberá ser determinado y cierto...No es admisible su determinación implícita (v.gr.: el caso de sociedades que tiene por objeto realizar una actividad limitada en el tiempo y del cual se deduce su plazo. Deberá ser también acorde al objeto social. Fijar un término de imposible cumplimiento sería como no haberlo fijado”³ Finalmente debemos señalar que el plazo se computa desde la inscripción en el Registro y se aplican las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación sobre el modo de contar los intervalos del derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Nissen, R. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial, Derecho Societario*. Hammurabi.
Roitman, H., Aguirre, H., Chiavassa, E. (2009). *Manual de sociedades comerciales*. La Ley
Veron, A. (2010). *Ley de Sociedades Comentada*. La Ley.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 19G003

AUTOR 2: Director/a - PI 19G003